= 3. =

# LEY ORGANICA

PARA LAS ELECCIONES

DE LOS

# SUPREMOS PODERES

## DE LA FEDERACION,

EXPEDIDA EL 18 DE DICIEMBRE DE 1901.

—:(o):—

REIMPRESA EN MONTERREY.

TIPOGRAFÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
Director, Francisco M. Escobedo.

1902.

L329.72
JL1
M4
190

Ley Orgánica para las Elecciones ... 1902

IL1295
M4
1901

328

1020109340

Núm. NL 32472
Núm. Auto M611-1901
Núm. Adq. 41463
Procedencia
Precio
Fecha
Clasificó
Catalogó

CAPILLA ALFONSINA
U.A.N.L.
FONDO NUEVO LEON

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

4609cA.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
FONDO ALFONSO REYES

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

# DE GOBERNACION.

## Sección Primera.

"El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar:
"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

### CAPITULO I.

#### DE LA RENOVACION DE LOS PODERES FEDERALES.

Art. 1° Para la renovación de los Poderes Federales habrá elecciones ordinarias cada dos años.

Las primarias se verificarán el último domingo de Junio y las de Distrito el segundo domingo de Julio del año en que deba haber renovación.

Art. 2° Cuando haya vacantes que cubrir ó por cualquier motivo no se hubieren verificado oportunamente las elecciones ordinarias, el Congreso, la Cámara respectiva en su caso ó la Comisión Permanente en sus recesos, convocarán á elecciones extraordinarias fijando prudencialmente los días en que se deban verificar. Si la elección debiere ser solo de Diputados ó Senadores, la convocatoria se contraerá á los Distritos electorales ó entidades federativas en que aquella haya de hacerse.

48858 ~~41463~~

IL1295
M4
1901

328

1020109340

Núm. NL 32472
Núm. Auto M611-1901
Núm. Adq. 41463
Procedencia
Precio
Fecha
Clasificó
Catalogó

CAPILLA ALFONSINA
U.A.N.L.
FONDO NUEVO LEON

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

4609cA.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
FONDO ALFONSO REYES

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

# DE GOBERNACION.

## Sección Primera.

"El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar:
"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

### CAPITULO I.

#### DE LA RENOVACION DE LOS PODERES FEDERALES.

Art. 1° Para la renovación de los Poderes Federales habrá elecciones ordinarias cada dos años.

Las primarias se verificarán el último domingo de Junio y las de Distrito el segundo domingo de Julio del año en que deba haber renovación.

Art. 2° Cuando haya vacantes que cubrir ó por cualquier motivo no se hubieren verificado oportunamente las elecciones ordinarias, el Congreso, la Cámara respectiva en su caso ó la Comisión Permanente en sus recesos, convocarán á elecciones extraordinarias fijando prudencialmente los días en que se deban verificar. Si la elección debiere ser solo de Diputados ó Senadores, la convocatoria se contraerá á los Distritos electorales ó entidades federativas en que aquella haya de hacerse.

48858 ~~41463~~

## CAPITULO II.

### DE LOS DISTRITOS ELECTORALES.

Art. 3º Para la división de la República en Distritos electorales, servirá de base el Censo General que conforme á la ley y reglamento relativos, debe repetirse en los años cuya numeración termine en cero, y sólo en el caso de que el Censo ordinario no se haga en la época prefijada, servirá de base el primero extraordinario general que se practique.

Art. 4° Cada vez que llegue la ocasión determinada en el artículo anterior, y por lo menos tres meses antes del día que corresponda á las primarias en la primera elección general que deba hacerse, los Gobernadores de los Estados y la primera autoridad política del Distrito y Territorios federales, harán y mandarán publicar la división de la entidad que gobiernen en Distritos electorales numerados, comprendiendo en cada uno una población de sesenta mil habitantes y añadiendo con el último número, un Distrito más, si resultare una fracción de población excedente que pase de veinte mil almas.

Si la fracción no excediere de veinte mil, la división general de la entidad federativa, se hará distribuyendo la fracción con igualdad entre todos los Distritos electorales.

Esta división subsistirá hasta que vuelva á presentarse la ocasión que determina el art. 3°

Art. 5° Los funcionarios encargados de hacer la división, designarán en ella la población que deba servir de cabecera en cada Distrito electoral, prefiriendo para ello, en cuanto sea posible, la población, cabecera de división territorial, ú otra de importancia que reuna las condiciones de ser céntrica en el Distrito electoral, igualmente accesible para los electores y con los elementos necesarios para alojamiento y subsistencia.

Art. 6° Al publicarse la división de cada entidad federativa, se dará noticia de ello á las Cámaras del Congreso Federal y al Ministerio de Gobernación.

## CAPITULO III.

### DEL NOMBRAMIENTO DE ELECTORES.

Art. 7° Publicada por los Gobernadores y Jefes Políticos la noticia de la circunscripción que comprende cada uno de los Distritos electorales, los Ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus Municipios en secciones, también numeradas de quinientos habitantes de todo sexo y edad, para que den un elector por cada una. Si quedare una fracción que no llegue á



quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará también un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes, se agregarán á la sección más inmediata, para que los ciudadanos concurran á nombrar su elector.

Art. 8° A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el art. 7°, los Ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrone á los ciudadanos que tengan derecho á votar, y que les expida las boletas que les hayan de servir de credenciales.

Art. 9º Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: primero, el número de la sección y el número, letra ó seña de la casa; segundo, el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesión ó ejercicio, su edad y si saben ó no escribir.

Art. 10. Las boletas que expidan los comisionados, deberán estar extendidas en estaforma.

Municipalidad de (tal parte).—Boleta núm....

Sección 1ª (ó la que fuere).

"El ciudadano N. concurrirá el Domingo (tantos) del corriente, á nombrar un elector en la mesa que se instalará, á las nueve de la mañana, en la calle (tal ó en tal paraje).

*Fecha.*

(Firma del empadronador.)

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Fondo 1625
MONTERREY, MEXICO

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres días antes del Domingo señalado para la elección. El votante pondrá al reverso de la suya el nombre del ciudadano á quien da su voto y firmará al calce si supiere hacerlo.

Art. 11. Con anticipación de ocho días, los empadronadores formarán listas de los ciudadanos que tengan derecho á votar, fijando estas listas en el paraje más público de la respectiva sección.

Los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, pueden reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende, ante la mesa que reciba la votación, para que decida en pro ó en contra del reclamante sin ulterior recurso.

Art. 12. Tienen derecho de votar en su respectiva sección los individuos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, conforme á los arts. 30 y 34 de la Constitucion Federal.

No tendrán tal derecho si han perdido aquella calidad por alguna de las causas que menciona el art. 37 de la misma Constitución, salvo el caso de rehabilitación conforme al artículo 38.

Art. 13. A las nueve de la mañana del dia de la elección,

reunidos siete ciudadanos por lo menos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el Ayuntamiento para sólo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios; que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 14. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decisión se ejecutará sin recurso. En caso de empate decidirá el comisionado para presidir la instalación.

Art. 15. Si después de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta que no le hubiese expedido el comisionado, se oirá á éste para lo cual y para que resuelva las demàs dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion. Si la mayoria de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad de (tal parte).

Sección núm. (tantos).

"Se declara que el ciudadano N. tiene derecho de votar."

*Fecha.*

(Firma del presidente y un secretario.)

Art. 16. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva sección, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones adonde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 17. Los individuos de la clase de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentan formados militarmente ó fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 18. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona.

Art. 19. Al procederse al nombramiento de elector, solo se admitirán las boletas que designen á un ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, residente en la sección, que no pertenezca al estado eclesiástico ni ejerza mando político ni jurisdicción de ninguna clase en la sección de que se trata.

Art. 20. Los ciudadanos iràn entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja si el ciudadano N, es el que el votante nombra para elector de su sección. Contestando éste afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ò caja preparada al efecto, y el otro escrutador anotará el padrón, poniendo al margen y en la línea del nombre del votante, la palabra: *votó.*



Art. 21. Concluida la elección, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa, y de los demás individuos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta sólo el nombre del electo en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computación de votos formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quien ha recaído la elección por haber reunido más votos. Si dos ó más individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y después que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leyendo en voz alta el nombre del favorecido, lo declarará electo.

Art. 22. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la elección, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios, y al ciudadano que haya sido declarado elector se le extenderá su credencial en esta forma:

Los infrascritos, certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la sección primera (ó la que fuere) de la municipalidad de (tal parte).

*Fecha.*

(Firma de los individuos de la mesa).

Art. 23. Si pasado el medio dia no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalación de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la sección que estén mas inmediatos, excitándolos á que se instalen en junta; pero si à pesar de esto no logra la reunión á las tres de la tarde, se retirará y dará parte por escrito al presidente del Ayuntamiento devolviendo el padrón y papeles respectivos.

Art. 24. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales del Distrito, por conducto de los presidentes de los Ayuntamientos, quedando en poder de las mesas, las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

## CAPITULO IV.

### DE LAS ELECCIONES DEL DISTRITO.

Art. 25. Los electores designados por las secciones, se presentarán en la cabecera del Distrito electoral que les corresponda, el jueves que precede al segundo domingo de Julio, ante la primera autoridad política del lugar. Esta tomará razón de cada credencial que se le presente, en el libro de actas preparado al efecto, no pudiendo por motivo ninguno negarse á hacerlo, ni impedir la incorporación de un elector.

Art. 26. Al dia siguiente, los electores se reunirán en junta preparatoria en el local que se les hubiere designado, serán presididos por la primera autoridad del lugar, á quien asistirán en los trabajos de instalación dos electores por ella designados, y resultando presentes la mayoría de los electores que deba dar el Distrito, procederán en escrutinio secreto á nombrar un presidente, dos escrutadores y un secretario.

Art. 27. Inmediatamente después, la autoridad que presidió entregará al secretario los expedientes de elección que hubiere recibido, formándose de dicha entrega inventario por duplicado, recogerá un ejemplar suscrito por el secretario y visado por el presidente, y dejará el otro en la Secretaría. Concluida la entrega, se retirará.

Art. 28. Instalado el colegio electoral, los electores presentarán sus credenciales para su examen y calificación. La mesa nombrará una primera comisión de cinco miembros, á quienes se pasarán los expedientes y credenciales para que dictamine sobre ellos, y la junta, en escrutinio secreto, nombrará una segunda comisión de tres miembros para que dictamine sobre los expedientes y credenciales de los miembros de la primera y de los individuos de la mesa.

Art. 29. Los dictámenes se presentarán precisamente la víspera de la elección, y se contraerán á examinar los expedientes con relación al capítulo tercero de la presente ley.

Art. 30. Leídos los dictámenes se pondrán inmediatamente á discusión y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo día, siendo económicas las votaciones, ó nominales si las piden cinco ó más electores. En el segundo caso cada uno dirá sí ó no, comenzando por la derecha del presidente y éste será el último que vote.

Art. 31. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobación ó reprobación de una ó más credenciales; esta petición la puede hacer antes ó después de cerrarse la discusión.

Art. 32. Las decisiones de la junta acerca de la validéz ó nulidad de las elecciones de sus miembros son inapelables.



Art. 33. Los electores que por algún impedimento no puedan estar presentes á la instalación de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo á condición de que sus credenciales sean revisadas por la comisión respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 34. Cuando en una población deban reunirse dos ó más Colegios electorales, la primera autoridad política desempeñará en el primero de ellos las funciones de instalación que le atribuye esta ley, en los demás las desempeñará un comisionado que para cada Colegio nombrará con anticipación la misma autoridad.

Art. 35. El día en que se deban verificar las elecciones de Distrito se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar y el presidente anunciará que comienza la sesión. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida.

## CAPITULO V.

### DE LA ELECCION DE DIPUTADOS Y SENADORES.

Art. 36. Cada Colegio electoral nombrará el día señalado, un Diputado propietario y un suplente y elegirá en seguida un Senador propietario y un suplente, unos y otros con los requisitos que exige la Constitución Federal.

Art. 37. No pueden ser electos diputados ni senadores el Presidente de la República, ni los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los Jueces de Circuito y de Distrito, los Jefes de Hacienda Federal, los Comandantes Militares, los Gobernadores, sus Secretarios, los Jefes Políticos, los Prefectos, los Subprefectos, los Jefes de fuerzas con mando, los Magistrados de los Tribunales Superiores y los Jueces de Primera Instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos.

Estas restricciones comprenden á los que, en los días de elección ó dentro de los treinta días anteriores á ella desempeñan ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

Art. 38. Concluidas las ritualidades prescriptas en el artículo 35, procederá la Junta á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, haciéndose la elección por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora, que se pondrá en la mesa; procediendo con orden, silencio y regularidad: se levantarán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mesa

41463

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces, ¿ha concluido la votación? y después de una prudente espera vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará también en voz alta y de igual modo las leerá una á una hasta concluir.

Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura, para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme, se pondrá en pie el presidente, leerá en voz alta los nombres y votos de cada individuo y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 39. Si ningún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieron mayor número, quedando electo el que obtuviere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la elección, pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenida mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor y el segundo se sacará de entre los primeros por votación, bajo las reglas prescriptas en el artículo anterior.

Art. 40. Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votacion y subsistiendo el empate decidirá la suerte á quien deba declararse electo.

Art. 41. Si aparecieren cédulas en blanco, se considerarán como votos en favor del candidato que hubiere obtenido el mayor número.

Art. 42. La elección de diputado suplente, se hará en seguida en los mismos términos prevenidos para la del propietario.

Art. 43. Concluida esta elección se hará en actos sucesivos la votación del senador propietario y el suplente con las ritualidades prescriptas en el artículo 38. El presidente se limitará á declarar el número de votos que haya obtenido cada candidato y el de las cédulas en blanco si las hubiere.

Art. 44. Copia íntegra y literal de la acta se remitirá al Gobierno del Estado ó autoridad superior política del Distrito Federal ó Territorio de que se trate y parciales de lo concerniente á elección de diputados con la cabeza y pie de aquel documento á la Cámara Popular del Congreso de la Unión y á los individuos electos. Copias semejantes de lo relativo á elección de senadores se enviarán á la Legislatura del Estado ó en su caso á la Cámara de Diputados del Congreso General para la computación de votos. Todas las copias irán firmadas por el presidente, escrutadores y secretario.



Art. 45. Los presidentes de las juntas electorales de distrito, publicarán el resultado de la elección y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los Gobernadores de los Estados, la autoridad política superior del Distrito Federal y de los Territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en todas las demarcaciones de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos y anotarán el número del distrito electoral á que corresponde cada diputado.

## CAPITULO VI.

### DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Art. 46. Al día siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se volverá á reunir como el día anterior; y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el artículo 35, nombrarán por escrutinio secreto mediante cédulas, una persona para Presidente de la República. La votación se verificará en los términos que previene el artículo 38.

Art. 47. Antes de concluir la sesión se extenderá, discutirá y aprobará el acta que de ella se levante, firmándola todos los electores presentes que en seguida se retirarán.

Una copia de ella se remitirá subscripta por los individuos de la mesa al Gobierno del Estado ó autoridad superior política del Distrito ó Territorios Federales, y otra á la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. El resultado de la elección se publicará en la forma que fija el artículo 45.

## CAPITULO VII.

### DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Art. 48. Al tercer día del nombramiento de diputados y senadores, si toca hacer renovación de Magistrados, total ó parcialmente, se hará la elección por el Colegio con las formalidades prescriptas en los artículos 35 y 38. Se eligirán uno á uno los Magistrados que indique la convocatoria ó cuando la renovación sea total, quince Magistrados. El orden de la elección determinará la antigüedad de cada Magistrado.

Art. 49. Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusión, se aprobará y firmará como las de los días anteriores, disolviéndose en seguida la Junta. Se sacarán dos copias autorizadas de dichas actas para remitir una al Gobierno del Estado ó autoridad superior política del Distrito Federal ó Territorios, y otra á la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, publicándose listas de los candidatos, con expresión de los votos reunidos á su favor.

## CAPITULO VIII.

### DE LAS FUNCIONES ELECTORALES DE LAS LEGISLATURAS.

Art. 50. Luego que la Legislatura de un Estado reciba los expedientes de los Colegios relativos á elección de Senadores, los pasará á una Comisión escrutadora que rendirá dictamen, declarando electos á los que hayan obtenido mayoría absoluta de sufragios para propietario y suplente. Si no hubiere habido más que mayoría relativa, la Legislatura elegirá entre los que la hubieren obtenido, procediendo en los términos que disponen los artículos 38 á 41 de esta ley.

Art. 51. Si en la ocasión á que se refiere el artículo que precede, se hallare en receso la Legislatura, será desde luego convocada á sesiones en la forma que prevenga la legislación particular del Estado.

Art. 52. La discusión y votación del dictamen de la comisión escrutadora, así como la elección en su caso que previene el art. 50, se harán en una sola sesión que se consagrará á este único objeto.

Del acta se levantarán tres copias con la inserción del dictamen autorizadas por la Mesa, una se remitirá al senador propietario, otra al suplente y la tercera á la Comisión permanente del Congreso Federal, con las listas de escrutinio de la Legislatura y los expedientes recibidos de los Colegios electorales.

Las Legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley dentro del tiempo oportuno para que los senadores puedan presentarse á las juntas preparatorias.

Art. 53. La computación de votos para senadores del Distrito Federal, se hará por la Cámara de Diputados de toda preferencia tan luego como quede legítimamente instalada, con el mismo procedimiento establecido para las Legislaturas de los Estados.

## CAPITULO IX.

### DE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.

Art. 54. Todo ciudadano mexicano tiene derecho á reclamar la nulidad de una elección primaria ó secundaria, ante el colegio electoral ó la Cámara de Diputados, respectivamente, con tal que lo haga por escrito antes del día en que ha de votarse sobre la credencial objetada y fundándose en una de las causas que expresa el artículo siguiente:

Art. 55. Son causas de nulidad de una elección:

I. La falta de un requisito legal en el electo, ó el estar comprendido en las prohibiciones de la Constitución general ó de esta ley.

II. La violencia ejercida por la fuerza pública ó por autoridades sobre las casillas ó Colegios electorales.



III. Haber mediado cohecho ó soborno de cualquiera parte ó amenazas graves de autoridades.

IV. El error sobre la persona elegida.

V. La falta de la mayoría de votos requerida por la ley.

VI. El error ó fraude en la computación de votos.

## CAPITULO X.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 56. El cargo de elector es gratuito y obligatorio. Nadie puede excusarse de desempeñar en las casillas ó Colegios electorales los cargos ó comisiones que conforme á esta ley se le asignen.

Art. 57. En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos. Para deliberar en ellas sobre la inteligencia y ejecución de esta ley, se formularán proposiciones escritas que admitidas á discusión serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de la junta concederá la palabra por turno y por sólo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, el uso de la palabra no puede exceder de media hora. Tomada una resolución cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 58. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó más distritos, deberá preferir la representación por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el del nacimiento; si no es vecino ni natural de los Distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cual debe representar, cubriendo los suplentes la representación de los Distritos que resulten vacantes.

Art. 59. Quedan derogadas las leyes de 12 de Febrero de 1857 y sus reformas de 23 de Octubre de 1872, 23 de Mayo de 1873, 15 de Diciembre de 1874 y 16 de Diciembre de 1882".

*Alfredo Chavero*, Diputado presidente.—*Eduardo Rincón Gallardo*, Senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, Diputado secretario.—*A. Castañares*, Senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. Mexico, Diciembre 18 de 1901.—*González Cosío*.—Al Gobernador del Estado de Nuevo León.—Monterrey."

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha comunicado el decreto que sigue:*

"El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

## De la elección para Presidente y Vicepresidente de la República.

Artículo 1° Cuando además de las elecciones á que se refiere el capítulo V. de la ley de 18 de Diciembre de 1901, debiere haber elección de Presidente y Vicepresidente de la República, los mismos electores se reunirán en sus respectivos Colegios al día siguiente al en que se hayan reunido para la elección de Diputados y Senadores. Instalado el Colegio y repitiéndose lo conducente de lo preceptuado en el art. 35 de la ley citada, los electores procederán á elegir por escrutinio secreto, mediante cédulas, á un ciudadano para Presidente de la República, verificándose la votación de acuerdo con lo prevenido en el artículo 38 de la misma ley; pero limitándose á declarar el Presidente del Colegio, el número de votos que haya obtenido cada candidato, y el de las cédulas en blanco, si las hubiere. Acto continuo y en los mismos términos se procederá á la elección de Vicepresidente de la República.

Artículo 2° Antes de concluír la sesión se extenderá, discutirá y aprobará el acta que de ella se levante,

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

firmándola todos los electores presentes. Una copia de dicha acta, suscrita por los individuos de la Mesa, se remitirá al Gobierno del Estado ó autoridad superior política del Distrito ó Territorios Federales, y otra á la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ó á la Comisión Permanente, en su caso. El resultado de la elección se publicará en la forma que fija el art. 45 de la ley electoral de 18 de Diciembre de 1901.

Artículo 3° La computación de votos para Senadores por el Distrito Federal se hará por la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral. Para este fin, tan pronto como la Cámara de Diputados quede legítimamente instalada ó si estuviere funcionando, tan pronto como se hayan recibido las copias de las actas de elecciones de Distrito, la Cámara, á propuesta del Presidente de la misma, nombrará una comisión escrutadora compuesta de tres de sus miembros. La comisión así nombrada deberá presentar dictamen dentro de tercero día; y la Cámara de Diputados procederá á la declaración ó á la elección, en su caso, con sujeción á las reglas establecidas en los artículos 5º á 8° de esta ley.

Del acta de la sesión se compulsarán tres copias autorizadas por la Mesa, de las cuales una se enviará al senador propietario, otra al suplente y la tercera á la Cámara de Senadores, á quien también se enviará copia íntegra del dictamen de la Comisión escrutadora.

Artículo 4° Siempre que haya habido elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, ó de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, la Cámara de Diputados, al día siguiente de haber quedado legítimamente instalada, mandará pasar á su Gran Comisión los expedientes de los Colegios electorales de la República.

Si al verificarse la elección ó elecciones, estuviere funcionando la Cámara de Diputados, el presidente de ésta mandará pasar los expedientes á la Gran Comisión, tan pronto como se reciban los de la mayoría de los Colegios electorales.



Artículo 5° La Cámara de Diputados se erigirá en Colegio electoral el décimo día, á contar de aquél en que se hayan mandado pasar los expedientes á la Gran Comisión, ó al día siguiente si el décimo día no fuere útil. Abierta la sesión, se dará cuenta desde luego con el dictamen que deberá presentar la Gran Comisión y el cual se contraerá á consultar, en proposiciones concretas y separadas, que se declaren elegidos para los respectivos cargos, á los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría absoluta de los sufragios. Este dictamen se pondrá inmediatamente á discusión.

Si no hubiere habido mayoría absoluta de sufragios en la elección de algún funcionario, el dictamen de la Gran Comisión se concretará á exponer cuál ha sido el resultado de la elección, detallando el número de votos que haya obtenido cada candidato.

Artículo 6° En el caso de la parte final del artículo que precede, la Cámara procederá á elegir al funcionario ó funcionarios respectivos, recogiéndose la votación por medio de cédulas que irán depositando los diputados en una ánfora ó ánforas á medida que sean llamados según orden alfabético de apellidos.

La elección se hará exclusivamente entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos en las elecciones de Distrito. Si al practicarse el escrutinio resultaren cédulas en blanco ó en que figure el nombre de terceras personas, se compulsarán como votos emitidos á favor del candidato que hubiere obtenido el mayor número de sufragios de los diputados.

Artículo 7º Si del cómputo de los sufragios de las elecciones de Distrito, resultare igualdad de sufragios á favor de dos ó más candidatos, entre éstos se hará la elección; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que aquéllos, á éste se le tendrá como primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votación, en los términos prescritos.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA "ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

Artículo 8° Si en alguna votación resultare empate, se repetirá aquella; y si aun subsistiere el empate, la suerte decidirá á quien debe considerarse como electo para la función respectiva ó como competidor en el caso del artículo anterior.

Artículo 9° Se derogan los arts. 46, 47 y 53 de la ley de 18 de Diciembre de 1901 y el 151 del Reglamento para el gobierno interior del Congreso General de 20 de Diciembre de 1897.

*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Luis Pérez Verdía*, diputado presidente.—*Abraham A. López*, senador secretario.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 24 de Mayo de 1904.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 24 de 1904.—*Corral*.—Al Gobernador del Estado de Nuevo León.—Monterrey."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique, circulándose á quienes corresponda.

Monterrey, 3 de Junio de 1904.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.